INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/166/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de julio del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/166/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano; y

R E S U L T A N D O

I. El día cinco de mayo del año dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz se tuvo por presentada la solicitud de información que formulara ---------- al Instituto Electoral Veracruzano el día cuatro de mayo del año en curso bajo el número de folio 00126810, mediante la cual requiere que la información que a continuación se detalla le fuera proporcionada en la modalidad de "Consulta vía Infomex-Sin costo:

> "Quiero saber cuántos regalos le han llegado a la presidenta desde que tomó protesta a la fecha. Deseo sabe de qué regalo se trata y quién se lo envió, así como la fecha en que le fue enviado.
> De igual manera, deseo saber cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos. En el mismo caso, deseo saber el concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha.
> Y quiero otra lista con los regalos que la presidenta ha enviado y que han sido comprados con recurso públicos, el concepto del regalo, el **costo, a quién se lo envió y fecha."**

II. El diecinueve de mayo del año que transcurre, como se advierte del Historial del seguimiento de la Solicitud, la Unidad de Acceso del sujeto obligado, emite la respuesta terminal denominada "Documenta la negativa por ser inexistente", documental agregada a foja 7 del sumario, a través de la cual se hace del conocimiento del recurrente: "...Se adjunta al presente en archivo electrónico, oficio respuesta al que dio origen su solicitud, y donde podrá consultar lo referente a su petición. IMPORTANTE: Si no le llegan los archivos adjuntos o tiene algún problema..." Se advierte, que tiene un

archivo adjunto de respuesta terminal "Respuesta ---------- 001226810.pdf".

A la impresión de pantalla obra adjunto el número de folio IEV/UAI/339/2010 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, el cual es emitido por la Licenciada ----------en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido a ----------.

III. El día cuatro de junio del año dos mil diez, ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio RR00007610, en contra del sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, manifestando lo siguiente: "La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta esta información, por lo cual SOLICITO AL IVAI, ORDE (sic) UNA BÚSQUEDA EXAHUTIVA (sic) DE LOS DATOS QUE SOLICITO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA"

IV. El cuatro de junio del año en curso, se tuvo por presentado a ---------- con el recurso de revisión interpuesto y recibido en Oficialía de Partes, tal como se advierte del acuerdo de fecha siete del mismo mes y año emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/166/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 11 del ocurso.

V. En cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en los numerales 62.2, 65.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que una vez valoradas y estudiadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, el Consejero Ponente determinó que reunía con los requisitos previstos en el numeral 65 de la Ley en comento, por lo que en atención al contenido del numeral 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que en primer orden través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/169/08/06/2010 de fecha ocho de junio del año dos mil diez, solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley en comento, a lo cual recayó el acuerdo agregado a foja 13 del expediente, asimismo mediante diverso proveído, a fojas de la 14 a la 17, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

C). Tener por señalada la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente para oír y recibir notificaciones por el recurrente: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por conducto del Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designe delegados; y f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E) Se fijaron las doce horas del día veintiuno de junio del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día nueve de junio del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 17 reverso a la 28 de autos.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello. A) Se dictó el proveído descrito en el resultando anterior; B) El dieciséis de junio del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación al medio de impugnación, dándose por cumplido con los requerimientos descritos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo descrito en el resultando V de la presente resolución; por lo que se le reconoció personería a quien comparece, Licenciada ----------en su carácter de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano y se le tuvieron por autorizados como delegados a los Licenciados ----------y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las cuáles serán tomadas en consideración al momento de resolver y por señalado el domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del escrito de contestación y anexos, se acredita ampliación a la respuesta proporcionada a la solicitud de información y toda vez que no consta manifestación del recurrente al respecto de las afirmaciones del sujeto obligado, por lo que como diligencia para mejor proveer se ordenó remitir en versión digitalizada vía correo electrónico para que ---------- dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido remitida satisfacía la solicitud de información número 00126810, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obran en autos; C) El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se

encuentra incorporada en las fojas 82 y 83, a la que no asistieron las partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducir las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del sujeto obligado que hizo llegar mediante escrito de fecha veintiuno de junio del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que se ordenó que fueran agregados al expediente y valorados al momento de resolver el asunto; D) Por auto de fecha dos de julio del año dos mil diez, se presentó proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución; y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presento el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición de los recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación de los medios de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ---------- y el Instituto Electoral Veracruzano, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara

solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00126810, misma que se tuvo por presentada el día cinco de mayo de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Instituto Electoral Veracruzano, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio RR00007610, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos substanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fueron formulados al Instituto Electoral Veracruzano, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad del mencionado Instituto respecto de la Ley 848, por lo que en atención al contenido, se advierte que en el Capítulo V de la Constitución se encuentran enlistados los Organismos Autónomos del Estado, mismos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información la información bajo su resguardo y son fiscalizados por el Congreso del Estado, advirtiéndose en el artículo 67 fracción I el Instituto Electoral Veracruzano, el cual se encarga de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, por lo que coligado con el contenido del numeral 5.1 fracción VI donde se advierte que son sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los organismos autónomos del Estado y los que adquieran ese carácter por mandato de ley, por lo tanto, el Instituto Electoral Veracruzano es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ----------, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que al comparecer ante este Instituto mediante el escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso, remite la original de certificación número cincuenta y seis mil ochenta de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, levantada por el Licenciado ----------en calidad de Titular de la Notaría Pública número catorce de la décima primera demarcación notarial del Estado con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz respecto de nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil nueve expedido a favor de la compareciente de la Consejera Presidenta del sujeto obligado, la cual obra agregada a foja 46 del sumario , además en los archivos de este Instituto se encuentra registrada con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados.

Acreditada la personería de las partes y visto que la vía a través de la cual se promovió el medio de impugnación que hoy se resuelve, es el sistema informático Infomex-Veracruz, es que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia Estatal, del escrito recursal promovido por ---------- el día cuatro de junio del año dos mil diez identificado con el número de folio RR00007610, a foja 1 y 2 del sumario, se advierte el nombre del recurrente y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado previsto en el artículo 5 de la Ley 848, respecto del cual se inconforma en contra de sus actos, resoluciones u omisiones, describe el acto que recurre y expone los agravios que le causa, remitiendo además las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 4 a la 10 del sumario.

De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión respecto del cual se integro el expediente identificado con la clave IVAI-REV/166/2010/JLBB satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Es así que se procede a verificar el supuesto de procedencia que se actualiza de los enlistados en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo que determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer el recurso de revisión presentado el día cuatro de julio del año en curso, es así que se analizo el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, a foja 3 del sumario, siendo visible el motivo de la interposición del recurso: "...La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta esta información...". Asimismo de la documental incorporada a foja 10 del expediente consistente en la impresión del Historial de seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00126810, se desprende que el día diecinueve del mes de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, anterior coligado con las documentales incorporadas a fojas 7 a la 9 se advierte que la opción de respuesta elegida por la Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado es la denominada "Documenta la negativa por ser inexistente", por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción II de la Ley en la materia, es decir, la declración de inexistencia de la información peticionada.

Respecto del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así que del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con número de folio 00126810 agregado a fojas 4 a 6 del expediente, se desprende que ---------- formuló la solicitud el día cuatro de mayo del año en curso en punto de las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, que el medio de presentación fue el Sistema Infomex-Veracruz, que fue dirigida al Instituto Electoral Veracruzano, en virtud de lo anterior, al ser formulada en horario posterior a las dieciséis horas, con fundamento en el artículo 59.1 de la Ley 848 la solicitud de información se tiene por presentada el día cinco de mayo de esta anualidad. Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones

a su solicitud, pueden realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar el día trece de mayo del año en curso, ahora bien, si procederá a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta el día veinte de año de esta anualidad, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día tres de junio de los corrientes.

Del Historial de seguimiento de la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado emite la respuesta denominada "Documenta la negativa por ser inexistente" el día diecinueve de mayo del año dos mil diez, por lo que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, a partir de la emisión de la contestación cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, del veinte de mayo al nueve de junio del año que transcurre.

Visto que ---------- comparece a interponer el recurso de revisión el día cuatro de junio del año en curso, es de acreditarse el requisito de oportunidad de cada uno de los medio de impugnación.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, tenemos que las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte la actualización de algunas de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el recurso de revisión no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el medio de impugnación que interpone.

Tercero. Como se advierte del Resultando I de la presente Resolución, el promovente, requiere información relacionada con la cantidad de regalos, sus características, quienes remitieron el obsequio y fechas de recepción de los mismos, remitidos ellos a la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano del periodo comprendido de la fecha de su toma de protesta a la presentación de la solicitud de la información, además cuáles de ellos por haber excedido el costo máximo permitido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable y vigente en el Estado de Veracruz, han sido devueltos, detallando: concepto del obsequio, quien o quienes lo enviaron y la fecha de remisión. Por último, requiere un listado de los regalos que la Titular del Organismo Autónomo, mediante la erogación de gasto público ha obsequiado describiendo: el concepto del regalo, costo, a quien fue remitido y la fecha.

Siendo que el recurrente solicita información vinculada con la Presidenta del Organismo Autónomo, denominado Instituto Electoral Veracruzano, siendo sus características distintivas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio, autonomía técnica, presupuestal, de gestión y la emisión de las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, es así que la Constitución Política del Estado de Veracruz, específicamente en el numeral 67 fracción I, define

las actividades que debe realizar, los principios rectores, las atribuciones, la integración del órgano superior de dirección denominado Consejo General el cual funciona de manera permanente, por un Presidente Consejero y cuatro consejeros electorales, el primero durará seis años en su encargo y puede ser reelecto por una sola ocasión, los consejeros electorales duraran nueve años y serán renovadas en forma escalonada sin posibilidad de reelección. Asimismo este organismo autónomo contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

Las normas constitucionales en materia electoral, se encuentran reguladas en el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, en cuyo artículo 112 se encuentra regulada la integración del Instituto Electoral Veracruzano, contando entre sus órganos con la Presidencia del Consejo General, debiendo funcionar de modo permanente. Asimismo en el numeral 122 se encuentran desglosadas las atribuciones que le son conferidas a la Presidencia del Consejo General, advirtiéndose entre ellas la de someter a consideración del Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto, el cual fue elaborado por el Secretario General, mismo que una vez aprobado debe remitir al Titular del Ejecutivo del Estado, para su presentación y, en su caso, aprobación definitiva por el Congreso.

Ahora bien, partiendo de la idea de la Presidenta del Consejo del Organismo Autónomo, es una servidora pública, entonces tiene vinculación con lo establecido en la Constitución Políticas Local en el Título Quinto, Capítulo I denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", esto es se refiere a un servidor público, el cual es responsable de las faltas y delitos que incurra durante el desempeño de sus funciones, en cuyo caso de confirmarse pueden ser sancionados, haciendo referencia que pueden ser sujetos a juicio político, por los actos u omisiones que conformen la ley que afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, en este caso específico se refiere al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano. Es así que las sanciones van desde la destitución hasta la inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Coligado lo anterior con la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la cual tiene el objeto de reglamentar justamente el Título Quinto de la Constitución Política del Estado, definiendo como servidor público entre otros el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, estableciendo de modo claro en el numeral 46 las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones que corresponda, según sea la naturaleza de la infracción incurrida:

> Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:
...
III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada de la que tenga conocimiento por su función.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

Artículo 87. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 46 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción.
En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Artículo 88. Si los servidores públicos reciben obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría General del Estado determine a fin ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

De los artículos trasuntos se advierte que la Presidente del Instituto Electoral Veracruzano es servidor público, misma que por sí o por medio de terceros debe abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, dinero,

objetos cuyo precio sea notoriamente inferior, donaciones, cualquier cargo o comisión para sí o algún persona que tenga una relación con él sea familiar o de negocios, evitando en todo momento un conflicto de intereses, por lo que no podrán aceptarlos persona física o moral cuya actividad se encuentre vinculada de modo alguno con las atribuciones del servidor público, sea profesionales, comerciales o industriales. Esta prohibición se extiende hasta un año después de que sea retirado del cargo, empleo o comisión. Coligado con el contenido de los numerales 87 y 88, tenemos que la prohibición se delimita también por el monto de lo recibido, por lo que, cuando lo que reciba (sea dinero, donación, servicio, empleo, cargo o comisión) de una misma persona (cuyas actividades sean profesionales, comerciales o industriales las cuales se encuentren vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público) durante un año y su valor acumulado durante ese año sea superior a diez veces el salario mínimo vigente en la zona económica de residencia del propio servidor público. Cuando se refiera a obsequios, donativos o beneficios de los estrictamente prohibidos, asimismo cuando se refiera a la obtención de títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase. Asimismo cuando se suscite lo anterior, deberá de modo inmediato informarse a la autoridad competente de la Contraloría General del Estado a fin de ponerlo a disposición de dicha autoridad, misma que debe llevar un registro.

Es así, que pese a la prohibición anteriormente descrita, es de indicarse que la propia normatividad permite a los servidores públicos la recepción, pueden ser en una o más ocasiones, cuando el valor acumulado durante el año no sea superior a diez veces el salario mínimo vigente en la zona económica donde resida el servidor público.

Como se advierte, de actualizarse en algún servidor público alguna de las conductas anteriormente descritas, se estaría ante la comisión del delito de cohecho, el cual en términos de la legislación penal vigente en el Estado, la cual se encuentra en el Código número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuyo artículo 322 se establece que comete el delito de cohecho:

> I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquier dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer al lícito o ilícito relacionado con sus funciones; o
> II. Quien de manera espontánea dé u orezca, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva al servidor público, para los fines a que se refiere la fracción anterior.
>
> Cuando el dinero, la dádiva o servicios de que se trate, sea inferior al equivalente de mil días de salario, se aplicará prisión de una (sic) a siete años y multa hasta de doscientos días de salario. Cuando el equivalente rebase los mil días de salario, la sanción será de tres a diez años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario.
>
> El dinero o dádivas entregadas, en su caso, se aplicarán en beneficio de la Asistencia Pública del Estado.

Como se advierte cualquier servidor público que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, por sí o por interpósita persona, solicite, acepte o reciba obsequios, regalos, dadivas o beneficios que excedan de los montos establecidos por la

normatividad actualizaría la hipótesis prevista en el numeral 322 de la normatividad en materia penal, por lo que estaríamos ante la comisión de un delito. Por lo que si fuera el caso que se suscitara la recepción de algún obsequio o regalo cuyo costo sea notoriamente superior a lo permitido deberá informar a la autoridad competente designada por la Contraloría General del Estado.
Por lo anterior, la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00126810 es información que el sujeto obligado en caso de suscitarse está obligado a llevar un control ya sea de lo recepcionado o de lo remitido a la autoridad que determine la Contraloría General del Estado.

Cuarto. El recurrente interpone el medio de impugnación por no estar satisfecho con la manifestación de inexistencia de parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, manifiesta que no ha vulnerado ningún derecho al revisionista, ya que considera acredito, fundo y motivo la inexistencia de la información por lo que considera no existe agravio alguno.

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la declaración de inexistencia de la información por parte del Instituto Electoral Veracruzano, realizada por conducto de la Licenciada ----------en su carácter de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitida mediante el oficio número IEV/UAI/339/2010 fechado el diecinueve de mayo del año dos mil diez, el cual obra incorporado a fojas 8 y 9 del sumario, a través del cual se da contestación a la solicitud de información con número de folio 00126810, se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Quinto. De las constancias que obran en autos, documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que ---------- al presentar la solicitud de información con número de folio 00126810 que se tuvo por presentada el día cinco de mayo de dos mil diez, la Responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el numeral 29 de la Ley 848, realiza los trámites internos para la obtención de la información peticionada, a fin de estar en condiciones de emitir la respuesta que según se aprecia del Historial de seguimiento de la solicitud se dio el día diecinueve de mayo del año en curso, al seleccionar la opción de respuesta terminal denominada "Documenta la negativa por ser inexistente", adjuntando el oficio número IEV/UAI/339/2010 de fecha similar, informando al recurrente lo siguiente: "...Al respecto me permito manifestar que la Presidenta de este organismo electoral no ha recibido obsequios durante su encargo, por lo que derivado de este hecho, no se ha tenido que devolver o no aceptarlos, esto como usted señala de conformidad a lo estipulado en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 46 fracción XV.

En referencia al tercer párrafo de su solicitud, citando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en el numeral 46 fracción III, hago de su conocimiento que dentro del presupuesto asignado al Instituto Electoral Veracruzano, no se tiene contemplada alguna partida presupuestaria destinada a la adquisición de regalos, presentes, etc., por lo que, no se ha destinado ni adquirido regalo alguno por parte de la Presidenta del Consejo General de este Instituto con recurso públicos.

Finalmente, no omito señalar que este organismo electoral transparenta el actuar de sus integrantes y la rendición de cuentas a través del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos con fundamento en lo establecido en los numerales 8 y 57 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz…"

El particular, interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, no estar de acuerdo con la declaración de inexistencia, expresando su inconformidad de la siguiente manera: "La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta esta información, por lo cual SOLICITO AL IVAI, ORDE (sic) UNA BÚSQUEDA EXAHUTIVA (sic) DE LOS DATOS QUE SOLICITO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA"

Es decir el recurrente considera que este Organismos Autónomo debe ordenar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el recurrente, pues considera que se le está ocultando información.

Visto los agravios vertidos por el recurrente y en cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado el ocho de junio de dos mil diez, es que el sujeto al comparecer ante este Instituto, mediante el escrito sin número de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, el cual obra agregado a fojas 29 a la 45, la manifiesta lo siguiente:

"…Resulta a todas luces que lo señalado…como descripción del acto que recurre, no lo es, pues lo que el actor hizo fue retomar los datos que aparecen en la pantalla cuando hace la consulta de la respuesta a su solicitud, y que aparece con el nombre de "Documenta la entrega vía INFOMEX", por lo que en ese sentido la descripción del acto que se recurre que hace de el promovente provoca un estado de indefensión a mi representada al no poder controvertirlo, toda vez que, de la misma no se deduce agravio alguno y aun cuando es entendible que para ustedes señores Consejeros la suplencia en la deficiencia de la queja es un imperativo legal, para mi representada no lo es, mucho menos cuando ésta constituye un obstáculos para poder producir con efectividad nuestra defensa…"

"…Ahora bien mí representada, efectivamente contestó la solicitud de información por el ahora actor, en la cual se agotaron todos los planteamientos por él señalados, se le hizo del conocimiento que la información requerida es inexistencia, con apego a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Transparencia del Estado…"

"…Es importante destacar, que el acto recurrido del actor, se ostenta en la premisa de que la respuesta emitida por este sujeto obligado no le satisface, sin embargo, este organismo electoral en aras de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información y dar una mayor transparencia a nuestra gestión pública abundará en cada uno de los planteamientos referido por el recurrente en la solicitud de fecha cuatro de mayo de dos mil diez…"

"…A lo cual, esta Unidad de Acceso a la información contestó con apego a lo establecido en los numerales 57 párrafo primero y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública…

"…En este orden de ideas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben cumplir, mismas que se cumplimentan por este Instituto Electoral Veracruzano, atendiendo a lo señalado por el recurrente en

referencia al primer párrafo de su solicitud, con la finalidad de precisar que la Consejera Presidenta de este organismos electoral tomó protesta el veintitrés de enero de dos mil nueve...lo que el recurrente solicita no es información que se genere derivada del ejercicio de las facultades, competencias o funciones tanto de este organismo electoral y de la Presidente del Consejo General, ya que la Ley en comento, que deberán ser estas, de las cuales tendrá que transparentar su desempeño, mismas que se encuentran establecidas en los numerales 119 y 122 del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

"...En virtud de lo anterior este organismo electoral solo se encuentra obligado a cumplir con lo que la Ley de la materia establece siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de no aplicación de obligaciones de Ley de Transparencia emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en términos del Acuerdo CG/SE-351/28/09/2009..."

"...Aunado a lo anterior y en relación con el segundo párrafo de la petición realizada por el ahora actor, resulta pertinente hacer las (sic) siguiente consideración, derivado del hecho que la Presidenta de este Instituto Electoral no ha recibido obsequios durante su encargo y que esto como ya quedó precisado no constituye una obligación en materia de transparencia, en consecuencia, no se han tenido que devolver o no aceptarlos, esto como señala la parte actora de conformidad a lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 46 fracción XV..."

"...Finalmente, en referencia al tercer párrafo de la solicitud, citando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en el numeral 46 fracción III..."

"...dentro del presupuesto asignado al Instituto Electoral Veracruzano, tomó posesión del cargo el veintitrés de enero de dos mil nueve, como consta en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz identificada con el número 28 de fecha veintiséis de enero del mismo año, como el recurrente señala en su solicitud de información, es de su interés, el periodo de toma de protesta del cargo por la Presienta de este organismo electoral a la fecha, derivado de esto, es oportuno precisar que los ejercicios fiscales 2009 y 2010, se encuentran sujetos a revisión, como se demuestra con los oficios signados por la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, con número de orden 001 de fecha cuatro de septiembre del presente año, por la cual se ordena el inicio de la práctica de dieciocho de Febrero del año en curso mediante la cual se ordenó con el objeto de verificar y transparentar el correcto y oportuno ejercicio y aplicación de los recursos financieros contenidos en el Presupuesto de Gasto para el Ejercicio fiscal 2010, mismas que no se encuentran aun concluidas, por lo que en cumplimiento al principio de definitividad que ampara el artículo 12 de la Ley de Transparencia, no es posible proporcionarle información relacionada con todo lo referente a esta practica, ya que comprende los ejercicios presupuestales de los años sujetos a revisión..."

Tomando en consideración las constancias que obran en autos valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, así como las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que el sujeto obligado da respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por el revisionista y que desvirtúa el agravio vertido en el medio de impugnación, lo anterior es así, porque al recepcionar la solicitud de información con número de folio 00126810 dio respuesta dentro del plazo conferido en los numerales 57 y 59 por la Ley 848 haciendo del conocimiento de ---------- que durante el periodo comprendido de la toma de protesta a la presentación de la fecha de la solicitud de información de la Presidenta del Consejero General del Instituto Electoral Veracruzano no ha recibido regalos razón por la cual no ha tenido que devolver ninguno, es así que da respuesta a los cuestionamientos relacionados con los regalos recibidos por la, así como el listado de los regalos los que por exceder el monto permitido por la normatividad que regula la responsabilidad de los servidores públicos han sido devueltos, por su

parte, respecto del listado de obsequios que la Titular del Organismo Autónomo ha comprado para obsequiar a cargo del gasto público, la Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado le indica que no existe partida presupuestaria que ampare tal gasto, razón por la cual no es posible ejercer recurso público del Instituto para dicho fin.

De lo anterior tenemos que las Unidades de Acceso únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio o incluso cuando se refiera a información que ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De lo anterior, tenemos que los sujeto obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, sea por que la generen, resguarden o archiven, por lo tanto si la Instituto Electoral Veracruzano manifiesta que no existe la información solicitada y de las disposiciones normativas se advierte la prohibición expresa de recibir obsequios y/o regalos, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos.

Por esa razón, este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano a través del oficio número IEV/UAI/339/2010 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00126810 que se tuviera por presentada el día cinco de mayo del año dos mil diez.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano a través del oficio número IEV/UAI/339/2010 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00126810 que se tuviera por presentada el día cinco de mayo del año dos mil diez, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo

General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.
Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinario celebrada el día seis del mes de julio del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General